

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 40/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control)** 1
- Reglamento (CE) nº 41/97 de la Comisión, de 13 de enero de 1997, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria
 3
- Reglamento (CE) nº 42/97 de la Comisión, de 13 de enero de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco del contingente arancelario para el primer trimestre de 1997 (segundo período)
 9
- Reglamento (CE) nº 43/97 de la Comisión, de 13 de enero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
 11
- * **Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas** 13

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/27/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 1996, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón** 34

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Recomendación 96/733/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, relativa a los acuerdos sobre medio ambiente por los que se aplican Directivas comunitarias (DO nº L 333 de 21. 12. 1996)** 40

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 40/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997 (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾,

Considerando que las Partes han acordado, en la Decisión nº .../96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 2/95 ⁽³⁾ para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, mediante ciertas adaptaciones;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 3054/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la exportación de determinados productos de acero de la CECA y la CE desde determinados terceros países a las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3054/95 seguirá aplicándose durante el período comprendido entre el 1 de enero y el

31 de diciembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por la Decisión nº .../96 del Consejo de Asociación ⁽²⁾, mediante las adaptaciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3054/95, la referencia al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 se sustituirá por la referencia al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997. El apartado 4 del artículo 1 del mismo Reglamento queda derogado.

Artículo 2

1. El Anexo III del Reglamento (CE) nº 3054/95 se sustituirá por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.
2. En el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 3054/95, el término «Export Licence» se sustituirá por «Export Document» y el término «Licencia de exportación» por «Documento de exportación».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

⁽¹⁾ DO nº L 359 de 31. 12. 1994, p. 2.

⁽²⁾ Decisión en curso de publicación.

⁽³⁾ DO nº L 325 de 30. 12. 1995, p. 65.

⁽⁴⁾ DO nº L 325 de 30. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

ANEXO III

REPÚBLICA ESLOVACA

Lista de productos sujetos a doble control (1997)

<i>Rollos laminados en caliente y decapados</i>	<i>Flejes laminados en caliente</i>
7208 10 00	7211 14 10
7208 25 00	7211 14 90
7208 26 00	7211 19 20
7208 27 00	7211 19 90
7208 36 00	7212 60 91
7208 37 10	7220 11 00
7208 37 90	7220 12 00
7208 38 10	7220 90 31
7208 38 90	7226 19 10
7208 39 10	7226 20 20
7208 39 90	7226 91 10
	7226 91 90
	7226 93 20
7219 11 00	7226 94 20
7219 12 10	7226 99 20
7219 12 90	
7219 13 10	<i>Flejes laminados en frío</i>
7219 14 10	7211 23 10
7219 14 90	7211 23 51
	7211 23 99
7225 19 10	7211 29 20
7225 20 20	7211 90 19
7225 30 00	7211 90 90
	7226 92 90
<i>Planos cortados</i>	7226 93 80
7208 40 10	7226 94 80
7208 40 90	7226 99 80
7208 51 10	<i>Chapa, rollos y tiras galvanizados por inmersión en caliente</i>
7208 51 99	7210 11 90
7208 52 10	7210 41 10
7208 52 99	7210 41 90
7208 53 10	7210 49 10
7208 53 90	7210 49 90
7208 54 10	7210 61 10
7208 54 90	
7208 90 10	7212 30 90
7208 90 90	
<i>Chapa y rollos laminados en frío</i>	<i>Hojalata en rollos, chapa y tiras</i>
7209 15 00	7210 11 10
7209 16 90	7210 12 11
7209 17 90	7210 70 31
7209 18 91	7210 70 39
7209 18 99	7212 10 99
7209 25 00	
7209 26 90	<i>Plancha, rollos y tiras de acero con grano no orientado para electrotécnica</i>
7209 27 90	7209 17 10
7209 28 90	7209 27 10
7209 90 10	
7209 90 90	7211 23 91

REGLAMENTO (CE) Nº 41/97 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 1997

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91⁽³⁾;

Considerando que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de

que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizadno deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refiere el Anexo se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite. No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7, del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 1194/95 (A1); 1235/95 (A2); 1236/95 (A3); 1266/95 (A4); 1296/95 (A5)
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: A1: Madagascar; A2 y A3: Burkina Faso; A4: Cuba; A5: Perú
6. **Producto que se moviliza**: aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽¹¹⁾: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas netas)**: 260,5
9. **Número de lotes**: 1 en 5 partes (A1: 45 toneladas; A2: 30 toneladas; A3: 20.5 toneladas; A4: 105 toneladas; A5: 60 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽⁸⁾: véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [10. 4 A, B y C2] véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1 – A3: francés; A4 y A5: inglés
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque ⁽¹⁰⁾
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 24. 2 al 16. 3. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 28. 1. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 2. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 10 al 30. 3. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (esclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁹⁾: —

LOTE B

1. **Acción nº** (1): 66/96
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** (3): Sierra Leona
6. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal; o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (11): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 000
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (6): véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [10. 4 A, B y C 2] véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 3 al 23. 3. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 28. 1. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 2. 1997, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 17. 3 al 6. 4. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): —

LOTE C

1. **Acción nº** ⁽¹⁾: 1267/95
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** ⁽³⁾: Guatemala
6. **Producto que se moviliza**: aceite vegetal, o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾ ⁽⁷⁾ ⁽¹¹⁾: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas)**: 200
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** ⁽⁶⁾ ⁽⁹⁾: véase DO nº C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10.4 A, B y C 2) véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1. (IIIA3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entrega puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Santo Tomás de Castilla
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 24. 2. al 9. 3. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: el 6. 4. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 28. 1. 1997 [12 horas, (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 2. 1997 [12 horas, (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 10 al 23. 3. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 20. 4. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾:
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03 / 296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** ⁽⁴⁾: —

LOTE D

1. **Acción n° (1):** 1334/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (2):** PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39 6) 57 971; télex: 626675 WFP I]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino (3):** Etiopía
6. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal: o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7) (11):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
8. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 235
9. **Número de lotes:** 1 en 4 partes (D1: 200 toneladas; D2: 360 toneladas; D3: 400 toneladas; D4: 275 toneladas)
10. **Envasado y marcado (6) (9):** véase DO n° C 267 de 13. 9. 1996, p.1 [10. 4 A, B y C2] véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: inglés
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** M. O. A. warehouses in: D1: Modio; D2: Mekele; D3: Kembolcha; D4: Awassa
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 3 al 16. 3. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** el 27. 4. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 28. 1. 1997 [12 horas, (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 11. 2. 1997 [12 horas, (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 17 al 30. 3. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 11. 5. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario. (A5: más fecha de caducidad)
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).
- El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (⁹) La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (¹⁰) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (¹¹) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 42/97 DE LA COMISIÓN
de 13 de enero de 1997

relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos en el marco del contingente arancelario para el primer trimestre de 1997 (segundo período)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1409/96⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión, de 1 de marzo de 1995, por el que se establecen disposiciones complementarias de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen del contingente arancelario para la importación de plátanos en la Comunidad y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/93⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2413/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el primer trimestre de 1997 y la presentación de nuevas solicitudes⁽⁷⁾, establece las cantidades disponibles para las nuevas solicitudes de certificado de importación en el marco del contingente arancelario, durante el primer trimestre del año 1997; que, según el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 478/95, deben fijarse sin demora las cantidades por las que pueden expedirse certificados para el origen o los orígenes de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 dispone que, en el caso de un trimestre y un origen determinado, con respecto a un país o grupo de países mencionado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importa-

ción, en el caso de una u otra categoría de agente económico, rebasan las cantidades disponibles, se aplicará un porcentaje de reducción a cada una de las solicitudes que indiquen dicho origen; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes de certificado de la categoría C ni a las solicitudes de las categorías A y B que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas, siempre que la cantidad total cubierta por las solicitudes de las categorías A y B no supere, en el caso de un origen dado, el 15 % del total de las cantidades solicitadas;

Considerando que, dado que la cantidad solicitada para el origen «Colombia categoría B» rebasan la cantidad aún disponible, procede aplicar un coeficiente de reducción; que pueden expedirse certificados de importación por las cantidades que figuran en todas las demás solicitudes nuevas;

Considerando que es conveniente que el presente Reglamento se aplique de inmediato para que los certificados puedan expedirse con la mayor brevedad posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a las nuevas solicitudes a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 478/95, se expedirán certificados de importación en el marco del contingente arancelario de importación de plátanos, para el primer trimestre de 1997:

- 1) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado aplicándole, cuando el origen sea Colombia, el coeficiente de reducción de 0,2270 en el caso de las solicitudes de certificado de la «categoría B», excluidas, no obstante, las solicitudes que tengan por objeto una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;
- 2) Por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto del mencionado en el punto 1.
- 3) Por la cantidad que figure en la solicitud, en el caso de los certificados de la categoría C.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

⁽⁷⁾ DO nº L 329 de 19. 12. 1996, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 43/97 DE LA COMISIÓN**de 13 de enero de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 15	052	42,0
	204	56,5
	624	175,4
	999	91,3
0707 00 10	053	198,8
	624	112,4
	999	155,6
0709 10 10	220	192,2
	999	192,2
0709 90 71	052	130,0
	999	130,0
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	39,0
	204	50,3
	448	28,4
	600	55,4
	624	39,3
	999	42,5
	999	42,5
0805 20 11	052	58,2
	204	66,4
	999	62,3
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	65,9
	464	86,0
	624	76,0
	999	76,0
0805 30 20	052	76,3
	528	45,5
	600	81,5
	999	67,8
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	53,0
	060	48,1
	064	64,7
	400	87,7
	404	76,2
	720	58,5
	999	64,7
0808 20 31	052	74,6
	064	71,6
	400	101,5
	624	75,5
	999	80,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/82/CE DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1996

relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y social ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- 1) Considerando que la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales ⁽⁴⁾, trata de la prevención de accidentes graves que podrían resultar de determinadas actividades industriales y de la limitación de sus consecuencias para las personas y para el medio ambiente;
- 2) Considerando que los objetivos y principios de la política comunitaria de medio ambiente, tal y como se establecen en los apartados 1 y 2 del artículo 130R del Tratado y se detallan en los programas de acción de la Comunidad Europea sobre Medio Ambiente ⁽⁵⁾, tienen por fin especial preservar y proteger la calidad del medio ambiente y proteger la salud humana mediante una acción preventiva;
- 3) Considerando que el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, en su Resolución aneja al Cuarto Programa Comunitario de Acción sobre el Medio Ambiente ⁽⁶⁾, han puesto de manifiesto la necesidad de aplicar de manera más eficaz la Directiva 82/501/CEE y pedía la revisión de dicha Directiva para prever, en caso necesario, entre otras cosas, una posible ampliación de su alcance y un mayor intercambio de información sobre la materia entre los Estados miembros; que el Quinto Programa de Acción, cuyo enfoque general fue aprobado por el Consejo en su Resolución de 1 de febrero de 1993 ⁽⁷⁾, insiste asimismo en una mejor gestión de los riesgos y de los accidentes;

- 4) Considerando que a la vista de los accidentes de Bhopal y de México, que pusieron de manifiesto los riesgos que plantea la proximidad entre asentamientos con riesgos y zonas residenciales, el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, en su Resolución de 16 de octubre de 1989, pidió a la Comisión que incluyera en la Directiva 82/501/CEE disposiciones en materia de controles de la planificación de la ocupación del suelo cuando se autoricen nuevas instalaciones y cuando el desarrollo urbanístico tenga lugar en torno a instalaciones existentes;
- 5) Considerando que en esa misma Resolución, se invitó a la Comisión a que trabajara con los Estados miembros en aras de una mejor comprensión mutua y una armonización más completa de los principios y prácticas nacionales en lo que respecta a los informes de seguridad;
- 6) Considerando que es deseable compartir las experiencias adquiridas, a través de diferentes enfoques, en el control de los peligros que pueden provocar accidentes graves; que la Comisión y los Estados miembros deberían proseguir sus relaciones con los organismos internacionales competentes y esforzarse por establecer, de cara a países terceros, unas medidas equivalentes a las que se enuncian en la presente Directiva;
- 7) Considerando que el Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas establece medidas de prevención, preparación y reacción a los accidentes industriales capaces de tener efectos transfronterizos, así como de cooperación internacional en este campo;
- 8) Considerando que la Directiva 82/501/CEE ha constituido una primera etapa en el proceso de armonización y que conviene modificarla y completarla para garantizar de manera coherente y eficaz en toda la Comunidad unos niveles de protección elevados; que la actual armonización se limita a las medidas necesarias para el establecimiento de un sistema más eficaz de prevención de accidentes graves de amplias repercusiones y para limitar sus consecuencias;
- 9) Considerando que los accidentes graves pueden tener consecuencias más allá de las fronteras; que los costes medioambientales y económicos de los accidentes

⁽¹⁾ DO nº C 106 de 14. 4. 1994, p. 4 y DO nº C 238 de 13. 9. 1995, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 295 de 22. 10. 1994, p. 83.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16. 2. 1995 (DO nº C 56 de 6. 3. 1995, p. 80), Posición común del Consejo de 19 de marzo de 1996 (DO nº C 120 de 24. 4. 1996, p. 20) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de julio de 1996 (DO nº C 261 de 9. 9. 1996, p. 24).

⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

⁽⁵⁾ DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

DO nº C 139 de 13. 6. 1977, p. 1.

DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

DO nº C 70 de 18. 3. 1987, p. 1.

DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993.

recaen no sólo en el establecimiento afectado sino también en los Estados miembros de que se trate; que conviene, por tanto, adoptar medidas que garanticen un elevado nivel de protección en toda la Comunidad;

- 10) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones comunitarias en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo;
- 11) Considerando que el uso de una lista en la que se especifiquen determinados establecimientos y se excluyan otros que presentan idénticos riesgos es una práctica inadecuada y que puede dar lugar a que escapen a la reglamentación fuentes potenciales de accidentes graves; que debe modificarse el ámbito de aplicación de la Directiva 82/501/CEE para que las disposiciones puedan aplicarse a todos los establecimientos en los que existan sustancias peligrosas en cantidades suficientemente importantes como para presentar un peligro de accidente grave;
- 12) Considerando que los Estados miembros, en el respecto del Tratado y de conformidad con la legislación comunitaria pertinente, pueden mantener o adoptar las medidas apropiadas relativas a las actividades vinculadas al transporte en los muelles, andenes y estaciones ferroviarias de clasificación excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a fin de garantizar un nivel de seguridad equivalente al establecido por la presente Directiva;
- 13) Considerando que el transporte de sustancias peligrosas a través de canalizaciones lleva consigo también riesgos de accidentes graves; que tras recoger y evaluar las informaciones relativas a los mecanismos en la Comunidad para regular este tipo de actividades y la frecuencia de los accidentes de esta índole, la Comisión debería elaborar una comunicación en la que exponga los argumentos que militan en favor de la adopción, en su caso, de medidas en dicho ámbito, así como los instrumentos de actuación más adecuados al efecto;
- 14) Considerando que los Estados miembros pueden, en el respecto del Tratado y de conformidad con la legislación comunitaria pertinente, mantener o adoptar medidas en el ámbito de los vertidos de residuos, excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva;
- 15) Considerando que el análisis de los accidentes graves declarados en la Comunidad indica que en su mayoría son resultado de defectos de gestión o de organización; que conviene, por tanto, fijar a escala comunitaria los principios básicos para los sistemas de gestión, que deben permitir prevenir y controlar el peligro de accidentes graves así como limitar sus consecuencias;
- 16) Considerando que las diferencias existentes en los sistemas de inspección de establecimientos por parte de las autoridades competentes pueden dar lugar a distintos niveles de protección; que es necesario establecer a escala comunitaria los requisitos esenciales que deben cumplir los sistemas de control establecidos por los Estados miembros;
- 17) Considerando que, para demostrar que se ha hecho lo necesario en el ámbito de la prevención de accidentes graves, de la preparación de los interesados a tales accidentes y de las medidas que deberán adoptarse en casos semejantes, es importante que, en los casos de establecimientos en los que existan sustancias peligrosas en cantidades importantes, el operador proporcione a las autoridades competentes información en forma de un informe de seguridad que contenga precisiones sobre el establecimiento, las sustancias peligrosas existentes, la instalación o almacenamiento, los posibles accidentes graves y los sistemas de gestión, con el fin de prevenir y reducir el riesgo de accidentes graves y permitir que se tomen las medidas necesarias para paliar sus consecuencias;
- 18) Considerando que, con el fin de reducir el riesgo del «efecto dominó», cuando se trate de establecimientos cuya localización y proximidad puedan aumentar la probabilidad y la posibilidad o agravar las consecuencias de accidentes graves, se prevea un adecuado intercambio de información y una cooperación relativa a la información del público;
- 19) Considerando que, con el fin de fomentar el acceso a la información sobre el medio ambiente, el público debe tener acceso a los informes de la seguridad elaborados por los industriales, y las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave deben disponer de elementos de información suficientes para poder actuar correctamente en tales casos;
- 20) Considerando que, con el fin de estar preparados para casos de emergencia, en los establecimientos en los que existan sustancias peligrosas en cantidades importantes es necesario establecer planes de emergencia externos e internos y crear sistemas que garanticen que dichos planes se comprueban y revisan a medida que sea necesario, y se aplican en caso de que se produjera o pudiera producirse un accidente grave;
- 21) Considerando que el personal del establecimiento deberá ser consultado sobre el plan de urgencia interno y la población sobre el plan de emergencia externo;
- 22) Considerando que, para proporcionar a los centros de población, zonas frecuentadas por el público y zonas naturales de interés y sensibilidad especial, una mayor protección frente al peligro de accidente grave, es necesario que las políticas de ordenación o utilización del territorio u otras políticas pertinentes aplicadas en los Estados miembros tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de asegurar la separación adecuada entre dichas zonas y los establecimientos que presenten tales peligros y, para los establecimientos existentes, tengan en cuenta medidas técnicas complementarias, a fin de no incrementar los riesgos para las personas;

- 23) Considerando que, con el fin de garantizar la adopción de medidas adecuadas en caso de accidente grave, el industrial debe informar inmediatamente a las autoridades competentes y comunicarles los datos necesarios que les permitan evaluar las consecuencias de dicho accidente;
- 24) Considerando que, para garantizar un intercambio de información y prevenir accidentes similares en el futuro, los Estados miembros deben informar a la Comisión de los accidentes graves que se produzcan en su territorio, de modo que aquélla pueda analizar los riesgos de tales accidentes y poner en funcionamiento un sistema de difusión de información, en particular, sobre los accidentes graves y las conclusiones que cabe deducir de los mismos; que el intercambio de información deberá incluir los «conatos de accidente» que los Estados miembros consideren de interés técnico particular para evitar los accidentes graves y limitar las consecuencias de los mismos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto la prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus repercusiones en las personas y el medio ambiente, con miras a garantizar de forma coherente y eficaz niveles elevados de protección en toda la Comunidad.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I, con excepción de los artículos 9, 11 y 13, que se aplicarán a los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de las partes 1 y 2 del Anexo I.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «presencia de sustancias peligrosas» su presencia real o prevista en el establecimiento o la presencia de aquellas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del Anexo I.

2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas al medio de trabajo, en particular las de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en los lugares de trabajo⁽¹⁾.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Establecimiento»: la totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas.
- 2) «Instalación»: una unidad técnica en el interior de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas. Incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, instrumentos, ramales ferroviarios particulares, dárseñas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación.
- 3) «Industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea el establecimiento o la instalación o, si está previsto en la legislación nacional, cualquier persona en la que se haya delegado, en relación con el funcionamiento técnico, un poder económico determinante.
- 4) «Sustancias peligrosas»: las sustancias, mezclas o preparados enumerados en la parte 1 del Anexo I o que cumplan los criterios establecidos en la parte 2 del Anexo I, y que estén presentes en forma de materia prima, productos, subproductos, residuos o productos intermedios, incluidos aquellos de los que se pueda pensar justificadamente que se forman en caso de accidente.
- 5) «Accidente grave»: un hecho, como una emisión, incendio o explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que se aplique la presente Directiva, que suponga un peligro grave, y sea inmediato o diferido, para la salud humana o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento, y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas.
- 6) «Peligro»: la capacidad intrínseca de una sustancia peligrosa o una situación física de ocasionar daños a la salud humana o al medio ambiente.
- 7) «Riesgo»: la probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas.
- 8) «Almacenamiento»: la presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenamiento, depósito en custodia o reserva.

Artículo 4

Exclusiones

La presente Directiva no se aplicará a:

- a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento militares;
- b) los peligros creados por las radiaciones ionizantes;

(1) DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

- c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;
 - d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;
 - e) las actividades de las industrias de extracción dedicadas a la exploración y explotación de minerales en minas y canteras, así como mediante perforación;
 - f) los vertederos de residuos.
- e) cantidad y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate;
 - f) actividad ejercida o actividad prevista en la instalación o zona de almacenamiento;
 - g) entorno inmediato del establecimiento (elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias).

Artículo 5

Obligaciones de carácter general del industrial

1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para las personas y el medio ambiente.
2. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a demostrar ante la autoridad competente, a que se refiere el artículo 16, en lo sucesivo denominada «autoridad competente» en cualquier momento, especialmente con motivo de los controles e inspecciones a que se refiere el artículo 18, que ha tomado todas las medidas necesarias previstas en la presente Directiva.

Artículo 6

Notificación

1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a enviar una notificación a la autoridad competente:
 - en el caso de establecimientos nuevos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación;
 - en el caso de los establecimientos existentes, en el plazo de un año a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 24.
2. La notificación a que se refiere el apartado 1 contendrá los siguientes datos:
 - a) nombre o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente;
 - b) domicilio social del industrial y dirección completa;
 - c) nombre o cargo del responsable del establecimiento, si es una persona diferente del industrial al que se refiere la letra a);
 - d) información suficiente para identificar las sustancias peligrosas o la categoría de sustancias de que se trate;

3. Cuando se trate de establecimientos existentes respecto de los cuales el industrial haya proporcionado ya a la autoridad competente toda la información a que se refiere el apartado 2 en virtud de la legislación nacional vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, no se exigirá la notificación a que se refiere el apartado 1.

4. En caso de que:

- aumente significativamente la cantidad y se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente indicadas en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 2 o de que se modifiquen los procedimientos que la activan, o
- cierre definitivamente la instalación,

el industrial informará inmediatamente del cambio a la autoridad competente.

Artículo 7

Política de prevención de accidentes graves

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La política de prevención de accidentes graves puesta en práctica por los industriales tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente a través de medios, estructuras y sistemas de gestión apropiados.
2. El documento deberá tener en cuenta los principios mencionados en el Anexo III y se mantendrá a la disposición de las autoridades competentes con vistas en particular a la aplicación del apartado 2 del artículo 5 y del artículo 18.
3. El presente artículo no se aplicará a los establecimientos a que se refiere el artículo 9.

Artículo 8

Efecto dominó

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, utilizando la información recibida del industrial en virtud de los artículos 6 y 9, determine los establecimientos o grupos de establecimientos en que la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en éstos de sustancias peligrosas.

2. Los Estados miembros deberán cerciorarse de que para los establecimientos así determinados:

- a) se intercambien de manera adecuada los datos necesarios, para permitir a dichos establecimientos tomar en consideración el carácter y la magnitud del peligro general de accidente grave en sus políticas de prevención de accidentes graves, en sus sistemas de gestión de la seguridad, en sus informes sobre seguridad y en sus planes de emergencia internos;
- b) se dispondrá de una cooperación para la información al público, así como para facilitar a la autoridad competente datos para la elaboración de planes de emergencia externos.

Artículo 9

Informe de seguridad

1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a presentar un informe de seguridad que tenga por objeto:

- a) demostrar que se ha establecido una política de prevención de accidentes graves y un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación de conformidad con los elementos que figuran en el Anexo III;
- b) demostrar que se han identificado los peligros de accidente grave y que se han tomado las medidas necesarias para prevenirlos y para limitar sus consecuencias para las personas y el medio ambiente;
- c) demostrar que el diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de toda instalación, zona de almacenamiento, equipos e infraestructura ligados a su funcionamiento y que estén relacionados con el peligro de accidente grave en el establecimiento, presentan una seguridad y fiabilidad suficientes;
- d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia internos y facilitar los elementos que posibiliten la elaboración del plan externo a fin de tomar las medidas necesarias en caso de accidente grave;
- e) proporcionar información suficiente a las autoridades competentes para que puedan tomar decisiones en materia de implantación de nuevas actividades o de ejecución de obras en las proximidades de los establecimientos existentes.

2. El informe de seguridad contendrá como mínimo los datos y la información a que se refiere el Anexo II. Incluirá, además, el inventario actualizado de las sustancias peligrosas existentes en el establecimiento.

Los informes de seguridad, los informes parciales, o cualesquiera otros informes equivalentes establecidos en virtud de otra legislación podrán fusionarse en un informe de seguridad único a los efectos del presente artículo, cuando dicha fusión permita evitar duplicaciones innecesarias de la información y la repetición de los trabajos realizados por el industrial o la autoridad competente, siempre que se cumplan todos los requisitos del presente artículo.

3. El informe de seguridad previsto en el apartado 1 deberá enviarse a la autoridad competente:

- para los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes del comienzo de la construcción o de la explotación;
- para los establecimientos existentes que no estén aún sujetos a lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE, en el plazo de tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;
- para los demás establecimientos, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;
- inmediatamente, después de la revisión periódica a que se refiere el apartado 5.

4. Antes de que el industrial inicie la construcción o la explotación del establecimiento, así como en los casos mencionados en el segundo, tercero y cuarto guiones del apartado 3, la autoridad competente, en un plazo razonable tras la recepción del informe:

- comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del informe de seguridad, en su caso, previa solicitud de información complementaria, o
- prohibirá la puesta en servicio o la continuación de la actividad del establecimiento de que se trate, de conformidad con las facultades y procedimientos previstos en el artículo 17.

5. El informe de seguridad deberá ser revisado y, en su caso, actualizado periódicamente, del siguiente modo:

- por lo menos cada cinco años,
- en cualquier momento a iniciativa del operador o a petición de la autoridad competente, cuando esté justificado por nuevos datos o con el fin de tener en cuenta los nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad derivados, por ejemplo, del análisis de los «conatos de accidente», así como los últimos avances en evaluación del riesgo.

6. a) Cuando se demuestre a satisfacción de la autoridad competente que determinadas sustancias existentes en el establecimiento o que una parte del propio establecimiento no pueden presentar peligro alguno de accidente grave, el Estado miembro, de conformidad con los criterios mencionados en la letra b), podrá limitar la información exigida en los informes de seguridad a los puntos relativos a la prevención de los peligros residuales de accidente grave y a la limitación de sus consecuencias para las personas y el medio ambiente.

b) La Comisión establecerá, antes de que comience a aplicarse la presente Directiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 82/501/CEE, criterios armonizados para la decisión de la autoridad competente de que un establecimiento no podrá representar un peligro de accidente grave con arreglo a la letra a). La letra a) no será de aplicación en tanto que no se hayan establecido dichos criterios.

- c) Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente transmita a la Comisión una lista motivada de los establecimientos afectados. La Comisión transmitirá anualmente dichas listas al Comité contemplado en el artículo 22.

Artículo 10

Modificación de una instalación, establecimiento o zona de almacenamiento

En caso de modificación de una instalación, establecimiento, zona de almacenamiento, procedimiento o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el industrial:

- revise y, en su caso, modifique la política de prevención de accidentes graves, así como los sistemas de gestión y los procedimientos contemplados en los artículos 7 y 9;
- revise y, en su caso, modifique el informe de seguridad e informe de manera detallada a la autoridad competente a que se refiere el artículo 16 sobre dichas modificaciones antes de proceder a las mismas.

Artículo 11

Planes de emergencia

1. Los Estados miembros velarán por que, en todos los establecimientos sujetos a las disposiciones del artículo 9:

- a) el industrial elabore un plan de emergencia interno respecto de las medidas que deben tomarse en el interior del establecimiento:

- para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación;
- para los establecimientos existentes que no estén aún sujetos a lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE, en el plazo de tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;
- para los demás establecimientos, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;

- b) el industrial proporcione a las autoridades competentes la información necesaria para que éstas puedan elaborar planes de emergencia externos en los siguientes plazos:

- para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación;
- para los establecimientos existentes que no estén aún sujetos a lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE, en un plazo de tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;
- para los demás establecimientos, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;

- c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia externo

con respecto a las medidas que deben tomarse fuera del establecimiento.

2. Los planes de emergencia deberán establecerse con el fin de:

- contener y controlar los incidentes de modo que sus efectos se reduzcan al mínimo, así como limitar los perjuicios para las personas, el medio ambiente y los bienes;
- aplicar las medidas necesarias para proteger a las personas y al medio ambiente de los efectos de accidentes graves;
- comunicar la información pertinente a la población y a los servicios o autoridades interesados de la zona;
- prever el restablecimiento de las condiciones medioambientales y la limpieza del lugar tras un accidente grave.

Los planes de emergencia contendrán la información que se especifica en el Anexo IV.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que los planes de emergencia internos previstos en la presente Directiva se elaboren consultando con el personal empleado en el establecimiento y por que se consulte a la población acerca de los planes de emergencia externos.

4. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice que los industriales y las autoridades designadas revisen, prueben y, en su caso, modifiquen y actualicen los planes de emergencia internos y externos, a intervalos apropiados que no deberán rebasar los tres años. La revisión tendrá en cuenta los cambios que se hayan producido en los establecimientos correspondientes, dentro de los servicios de emergencia, los nuevos conocimientos técnicos y los conocimientos sobre las medidas que deban tomarse en caso de accidente grave.

5. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice la inmediata aplicación de los planes de emergencia por parte del industrial y, en su caso, por la autoridad competente, designada a tal efecto, siempre que

- se produzca un accidente grave, o
- se produzca un hecho incontrolado que por su naturaleza permita razonablemente pensar que va a dar lugar a un accidente grave.

6. La autoridad competente podrá decidir, justificando su decisión y a la vista de la información contenida en el informe de seguridad, que las disposiciones del apartado 1 relativas a la obligación de establecer un plan de emergencia externa no se apliquen.

Artículo 12

Control de la urbanización

1. Los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en sus políticas de asignación o de utilización del suelo y en otras políticas pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de:

- a) la implantación de los nuevos establecimientos;
- b) las modificaciones de los establecimientos existentes contempladas en el artículo 10;
- c) las nuevas obras realizadas en las proximidades de los establecimientos existentes, tales como vías de comunicación, lugares frecuentados por el público, zonas para viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan aumentar el riesgo o las consecuencias de accidente grave.

Los Estados miembros velarán por que su política de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente delicado, y, para los establecimientos existentes, medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas.

2. Los Estados miembros velarán por que todas las autoridades competentes y todos los servicios facultados para tomar decisiones en este ámbito establezcan procedimientos de consulta adecuados para facilitar la aplicación de las políticas adoptadas con arreglo al apartado 1. Los procedimientos serán tales que en el momento de tomar las decisiones se disponga de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, basado en el estudio de casos concretos o en criterios generales.

Artículo 13

Información relativa a las medidas de seguridad

1. Los Estados miembros velarán por que las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave que se inicie en un establecimiento contemplado en el artículo 9 reciban de oficio la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.

Esa información se revisará cada tres años y, si fuera necesario, se renovará y actualizará, por lo menos cuando haya modificaciones con arreglo al artículo 10. La información estará a disposición del público de forma permanente. La información al público se renovará a intervalos que no podrán superar en ningún caso los cinco años.

La información recogerá al menos los datos que figuran en el Anexo V.

2. Los Estados miembros pondrán a disposición de los Estados miembros que pudiesen sufrir los efectos transfronterizos de un accidente grave producido en un establecimiento contemplado en el artículo 9, las informaciones suficientes a fin de que el Estado miembro concernido pueda aplicar, en su caso, todas las disposiciones

pertinentes de los artículos 11 y 12 así como del presente artículo.

3. Cuando un Estado miembro afectado decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no puede presentar peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro en el sentido del apartado 6 del artículo 11 y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de un plan de emergencia externo de conformidad con el apartado 1 del artículo 11, informará de ello al otro Estado miembro.

4. Los Estados miembros velarán por que el informe de seguridad esté a disposición del público. El industrial podrá solicitar de la autoridad competente que no divulgue al público determinadas partes del informe, por motivos de confidencialidad de carácter industrial, comercial o personal, de seguridad pública o de defensa nacional. En estos casos, con acuerdo de la autoridad competente, el industrial proporcionará a la autoridad y pondrá a disposición del público un informe modificado en el que se excluyan estas partes.

5. Los Estados miembros velarán por que el público pueda dar su parecer en los casos siguientes:

- elaboración de proyectos de nuevos establecimientos contemplados en el artículo 9,
- modificaciones de los establecimientos existentes a que se refiere el artículo 10 cuando las modificaciones previstas estén sujetas a los requisitos de la presente Directiva en materia de ordenación del territorio,
- ejecución de obras en las inmediaciones de los establecimientos ya existentes.

6. Cuando se trate de establecimientos sujetos a las disposiciones del artículo 9, los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público el inventario de las sustancias peligrosas previsto en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 14

Información que deberá facilitar el industrial después de un accidente grave

1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a cumplir, tan pronto como sea posible después de un accidente grave y haciendo uso de los medios más adecuados, lo siguiente:

- a) informar a las autoridades competentes;
- b) comunicarles la siguiente información tan pronto como disponga de ella:
 - las circunstancias del accidente;
 - las sustancias peligrosas que intervengan en el mismo;
 - los datos disponibles para evaluar los efectos del accidente en las personas y el medio ambiente;
 - las medidas de emergencia adoptadas;

- c) informarles de las medidas previstas para:
- paliar los efectos del accidente a medio y largo plazo;
 - evitar que el accidente se repita;
- d) actualizar la información facilitada, en caso de que investigaciones más rigurosas pongan de manifiesto nuevos hechos que modifiquen dicha información o las conclusiones que dimanen de ella.

2. Los Estados miembros encomendarán a la autoridad competente:

- a) cerciorarse de que se adopten las medidas de emergencia y las medidas a medio y largo plazo que sean necesarias;
- b) recoger, mediante inspección, investigación u otros medios adecuados, la información necesaria para un análisis completo del accidente grave en los aspectos técnicos, de organización y de gestión;
- c) tomar las disposiciones adecuadas para que el industrial tome las medidas paliativas necesarias;
- d) formular recomendaciones sobre futuras medidas de prevención.

Artículo 15

Información que los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión

1. Con el fin de prevenir y limitar las consecuencias de los accidentes graves, los Estados miembros informarán a la Comisión, tan pronto como sea posible, de los accidentes graves que hayan ocurrido en su territorio y que respondan a los criterios del Anexo VI. Facilitarán a la Comisión los datos siguientes:

- a) el Estado miembro, nombre y dirección de la autoridad encargada de elaborar el informe;
- b) fecha, hora y lugar del accidente grave, nombre completo del industrial y dirección del establecimiento de que se trate;
- c) una breve descripción de las circunstancias del accidente, con indicación de las sustancias peligrosas de que se trate y los efectos inmediatos en las personas y el medio ambiente;
- d) una breve descripción de las medidas de emergencia adoptadas y de las precauciones inmediatas necesarias para evitar la repetición del accidente.

2. Tan pronto como se haya recopilado la información que estipula el artículo 14, los Estados miembros informarán a la Comisión del resultado de sus análisis y le remitirán sus recomendaciones, por medio de un formulario, elaborado y actualizado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

La comunicación de dicha información por parte de los Estados miembros sólo podrá no transmitirse a fin de posibilitar la conclusión de procedimientos judiciales, en

caso de que dicha comunicación pueda afectar a tales procedimientos.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de cualquier organismo que pueda disponer de información sobre accidentes graves y que pueda asesorar a las autoridades competentes de otros Estados miembros que deban intervenir en caso de producirse un accidente de ese tipo.

Artículo 16

Autoridad competente

Sin perjuicio de las responsabilidades del industrial, los Estados miembros constituirán o designarán la autoridad o autoridades competentes para ejecutar las tareas contempladas de la presente Directiva, así como, llegado el caso, los organismos encargados de asistir a las autoridades competentes en los aspectos técnicos.

Artículo 17

Prohibición de explotación

1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, si las medidas adoptadas por el titular para la prevención y la reducción de los accidentes graves son manifiestamente insuficientes.

Los Estados miembros podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o de cualquier parte de los mismos, si el industrial no ha presentado la notificación, los informes u otra información exigida por la presente Directiva dentro del plazo establecido.

2. Los Estados miembros velarán por que los industriales puedan recurrir contra la prohibición dictada por una autoridad competente de conformidad con el apartado 1 ante un órgano apropiado, que determinará la legislación y procedimientos nacionales.

Artículo 18

Inspección

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes organicen un sistema de inspecciones u otras medidas de control adecuadas para el tipo de establecimiento de que se trate. Estas inspecciones o medidas de control no dependerán de la recepción del informe de seguridad ni de ningún otro informe presentado y deberán posibilitar un examen planificado y sistemático de los sistemas técnicos, de organización y de gestión aplicados en el establecimiento, a fin de que, en particular:

- el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas, habida cuenta de las actividades realizadas en el establecimiento, para prevenir accidentes graves;

- el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento;
- los datos y la información facilitados en el informe de seguridad o en otro de los informes presentados, reflejen fielmente el estado del establecimiento;
- se facilite al público la información que estipula el apartado 1 del artículo 13.

2. El sistema de inspección previsto en el apartado 1 deberá reunir, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) deberá existir un programa de inspecciones para todos los establecimientos. Salvo que la autoridad competente haya establecido un programa de inspecciones sobre la base de una evaluación sistemática de los peligros inherentes a los accidentes graves relacionados con el establecimiento que se esté considerando, el programa incluirá al menos cada doce meses a una inspección *in situ* de cada establecimiento contemplado en el artículo 9, efectuada por la autoridad competente;
- b) después de cada inspección, la autoridad competente preparará un informe;
- c) el seguimiento de cada inspección realizada por la autoridad competente se efectuará, en su caso, en colaboración con la dirección del establecimiento dentro de un período de tiempo razonable después de la inspección.

3. La autoridad competente podrá exigir al industrial que proporcione la información complementaria necesaria para que la autoridad pueda evaluar con conocimiento de causa las posibilidades de que se produzca un accidente grave y determinar en qué medida pueden aumentar las probabilidades o agravarse las consecuencias de accidentes graves, y que permita preparar un plan de emergencia externo, y tomar en consideración las sustancias que, debido a su forma física, a sus condiciones especiales o a su ubicación, puedan exigir una atención especial.

Artículo 19

Intercambios y sistema de información

1. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información sobre la experiencia adquirida en materia de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias. Dicha información versará fundamentalmente sobre el funcionamiento de las disposiciones previstas por la presente Directiva.

2. La Comisión establecerá y mantendrá a disposición de los Estados miembros un registro y un sistema de información que reúnan los datos sobre los accidentes graves que hayan ocurrido en el territorio de los Estados miembros, con objeto de:

- a) transmitir rápidamente a todas las autoridades competentes la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del artículo 15;
- b) comunicar a las autoridades competentes un análisis de las causas de los accidentes y las conclusiones que se hayan deducido de los mismos;
- c) informar a las autoridades competentes de las medidas preventivas adoptadas;
- d) facilitar información sobre entidades que puedan asesorar o dar información pertinente sobre el acontecimiento y la prevención de accidentes graves y sobre la limitación de sus consecuencias.

El registro y el sistema de información incluirán como mínimo:

- a) la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del artículo 15;
- b) un análisis de las causas de los accidentes;
- c) las conclusiones deducidas de los accidentes;
- d) las medidas preventivas necesarias para impedir la repetición de accidentes.

3. Sin perjuicio del artículo 20, el registro y el sistema de información podrán ser consultados por los servicios de la Administración de los Estados miembros, las asociaciones industriales o comerciales, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la protección del medio ambiente y las organizaciones internacionales o de investigación que operen en este ámbito.

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un informe trienal con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 91/692/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre establecimientos a que se refieren los artículos 6 y 9. La Comisión publicará cada tres años un resumen de esta información.

Artículo 20

Carácter confidencial

1. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para que, en aras de una mayor transparencia, las autoridades competentes estén obligadas a poner la información recibida en aplicación de la presente Directiva a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite.

La información obtenida por las autoridades competentes y por la Comisión en aplicación de la presente Directiva podrá tener carácter confidencial, cuando así lo establezcan las disposiciones nacionales, si afecta:

- al carácter confidencial de las deliberaciones de las autoridades competentes y de la Comisión;
- al carácter confidencial de las relaciones internacionales y la defensa nacional;
- a la seguridad pública;

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

- al secreto de instrucción o de un procedimiento judicial en curso;
- a secretos comerciales e industriales, con inclusión de la propiedad intelectual;
- a datos o archivos relativos a la vida privada de las personas;
- a los datos facilitados por terceros cuando éstos soliciten que se respete su carácter confidencial.

2. La presente Directiva no será obstáculo para la celebración, por parte de un Estado miembro, de acuerdos con países terceros en materia de intercambio de información de la que se disponga en el plano interno.

Artículo 21

Mandato del Comité

Las medidas necesarias para adaptar al progreso técnico los criterios a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 9 y los Anexos II a VI, y para elaborar el formulario a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 se adoptarán con arreglo al procedimiento que estipula el artículo 22.

Artículo 22

Comité

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar según la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá con arreglo a la mayoría dispuesta en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán tal como se define en el artículo citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o en ausencia de dicho dictamen, la Comisión presentará sin tardanza al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, a la expiración de un plazo de tres meses a partir de su presentación al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 23

Derogación de la Directiva 82/501/CEE

1. La Directiva 82/501/CEE quedará derogada 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Las notificaciones, planes de emergencia e información al público presentadas o establecidas en virtud de la Directiva 82/501/CEE permanecerán en vigor hasta que sean sustituidas en virtud de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 24

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar 24 meses después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente al respecto a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

B. HOWLIN

Lista de anexos

	<i>Página</i>
<i>Anexo I</i> — Aplicación de la Directiva	24
<i>Anexo II</i> — Datos e información que deben tenerse en cuenta en el informe de seguridad mencionado en el artículo 9	29
<i>Anexo III</i> — Principios contemplados en el artículo 7 e información contemplada en el artículo 9 relativos al sistema de gestión y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves	30
<i>Anexo IV</i> — Datos e información que deberán incluirse en los planes de emergencia mencionados en el artículo 11	31
<i>Anexo V</i> — Datos que deberán facilitarse a la población en aplicación del apartado 1 del artículo 13	32
<i>Anexo VI</i> — Criterios para la notificación de un accidente a la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 15	33

ANEXO I

APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA

INTRODUCCIÓN

1. El presente Anexo se aplica a la presencia de sustancias peligrosas en todo establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Directiva, y determina la aplicación de los artículos correspondientes.
2. Las mezclas y preparados se tratarán del mismo modo que las sustancias puras siempre que se ajusten a los límites de concentración establecidos con arreglo a sus propiedades según la Directiva correspondiente a la última adaptación al progreso técnico e indicados en la nota 1 de la parte 2, a menos que se indique específicamente una composición porcentual u otra descripción.
3. Las cantidades que se indican a continuación como umbral se refieren a cada establecimiento.
4. Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 2 % de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.
5. Las normas que figuran en la nota 4 de la parte 2, que regulan la adición de sustancias peligrosas o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando sea conveniente.

PARTIE 1

Relación de sustancias

En caso de que una sustancia o grupo de sustancias enumeradas en la 1ª parte corresponda también a una categoría de la 2ª parte, deberán tenerse en cuenta las cantidades umbral indicadas en la 1ª parte.

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
Nitrato de amonio	350	2 500
Nitrato de amonio	1 250	5 000
Pentóxido de arsénico, ácido (V) arsénico o sus sales	1	2
Trióxido de arsénico, ácido (III) arsénico y sus sales		0,1
Bromo	20	100
Cloro	10	25
Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel)		1
Etilenimina	10	20
Fluor	10	20
Formaldehido (concentración ≥ 90 %)	5	50
Hidrógeno	5	50
Ácido clorhídrico (gas licuado)	25	250
Plomo alcohilos	5	50
Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GPL) y gas natural	50	200
Acetileno	5	50
Óxido de etileno	5	50
Óxido de propileno	5	50
Metanol	500	5 000
4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y sus sales en forma pulverulenta		0,01

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
Isocianato de metilo		0,15
Oxígeno	200	2 000
Diisocianato de toluileno	10	100
Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0,3	0,75
Trióxido de arsénico (arsina)	0,2	1
Trihidruro de fósforo (fosfina)	0,2	1
Dicloruro de azufre	1	1
Trióxido de azufre	15	75
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD		0,001
Los siguientes CARCINÓGENOS:		
4-Aminodifenilo o sus sales Bencidina o sus sales Eterdiclorometílico Éter de metilo y clorometílico Cloruro del ácido dimetilcarbámico Dimetilnitrosamina Triamida hexametilfosfórica 2-Naftilamina y sus sales y 1,3-Proponosultona 4-nitrofenil	0,001	0,001
Gasolina de automoción y otras fracciones ligeras	5 000	50 000

NOTAS

1. *Nitrato de amonio (350/2 500)*

Se refiere al nitrato de amonio y a las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio supere el 28 % en peso (distintas de las mencionadas en la nota 2 y a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supera el 90 % en peso).

2. *Nitrato de amonio (1 250/5 000)*

Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio conformes a la Directiva 80/876/CEE y a los abonos compuestos cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio supere el 28 % en peso (un abono compuesto contiene nitrato de amonio con fosfato y/o potasa).

3. *Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas*

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica internacionales (ITEF) para las familias de sustancias de riesgo (OTAN/CCMS)			
2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeDD	0,5	2,3,4,7,8-PeCDF	0,5
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,05
1,2,3,4,7,8-HxCDD	} 0,1	1,2,3,4,7,8-HxCDF	} 0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDD			
1,2,3,7,8,9-HxCDD			
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	
OCDD	0,001	1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	} 0,01
		1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	
		OCDF	0,001

(T = tetra, P = penta, Hx = hexa, HP = hepta, O = octa)

PARTE 2

Categorías de sustancias y preparados no denominados específicamente en la parte 1

Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) de la sustancia peligrosa en el sentido del apartado 4 del artículo 3 para la aplicación	
	Artículos 6 y 7	Artículo 9
1. MUY TÓXICA	5	20
2. TÓXICA	50	200
3. COMBURENTE	50	200
4. EXPLOSIVA [cuando la sustancia o el preparado coinciden con la definición de la letra a) de la nota 2]	50	200
5. EXPLOSIVA [cuando la sustancia o el preparado coinciden con la definición de la letra b) de la nota 2]	10	50
6. INFLAMABLE [cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición de la letra a) de la nota 3]	5 000	50 000
7 a. MUY INFLAMABLE [cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del punto 1 de la letra a) de la nota 3]	50	200
7 b. Líquido MUY INFLAMABLE [cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición del punto 2 de la letra b) de la nota 3]	5 000	50 000
8. EXTREMADAMENTE INFLAMABLE [cuando la sustancia o el preparado coincidan con la definición de la letra c) de la nota 3]	10	50
9. SUSTANCIAS PELIGROSAS PARA EL MEDIO AMBIENTE en combinación con los siguientes enunciados de riesgo:		
i) R50: «muy tóxico para los organismos acuáticos»	200	500
ii) R51: «tóxico para los organismos acuáticos» y R53: «puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático»	500	2 000
10. CUALQUIER CLASIFICACIÓN distinta de las anteriores en combinación con los enunciados de riesgo siguientes:		
i) R14: «reacciona violentamente» con el agua (se incluyen R14/15)	100	500
ii) R29: «en contacto con agua libera gases tóxicos»	50	200

NOTAS

- Las sustancias y preparados se clasifican con arreglo a la adaptación actual al progreso técnico de las Directivas siguientes (y sus modificaciones):
 - Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾;
 - Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativos a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos ⁽²⁾ y

⁽¹⁾ DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/105/CE (DO nº L 294 de 30. 11. 1993, p. 21).

⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

— Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de los preparados peligrosos (plaguicidas)(¹).

Cuando se trate de sustancias y preparados que no estén clasificados como peligrosos con arreglo a ninguna de las Directivas mencionadas pero estén presentes, o puedan estarlo, en un establecimiento y que posean, o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes para originar accidentes graves, los procedimientos para la clasificación provisional se realizarán con arreglo al artículo de la Directiva correspondiente.

Cuando se trate de sustancias y preparados cuyas propiedades permitan clasificarlos de más de un modo, se aplicarán los umbrales más hajos a los efectos de la presente Directiva.

A los efectos de la presente Directiva, se creará, actualizará y aprobará mediante el procedimiento establecido en el artículo 22, una lista que informe sobre las sustancias y preparados.

2. Se entenderá por «explosivo»:

- a) i) una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R2),
- ii) una sustancia pirotécnica es una sustancia (o una mezcla de sustancias) destinada a producir un efecto colorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, gracias a reacciones químicas exotérmicas que se automantienen, no detonantes, o
- iii) una sustancia o preparado explosiva o pirotécnica contenida en objetos;
- b) una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R3).

3. Por sustancias «inflamables», «muy inflamables» y «extremadamente inflamables» (categorías 6, 7 y 8), se entenderá:

a) líquidos inflamables:

sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 21 °C e inferior o igual a 55 °C (enunciado de riesgo R10) y que mantengan la combustión;

b) líquidos muy inflamables:

1) — sustancias y preparados que puedan calentarse y llegar a inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin ningún tipo de energía añadida (enunciado de riesgo R17, segundo guión);

— sustancias cuyo punto de inflamación sea inferior a 55 °C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves,

2) sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 21 °C y que no sean extremadamente inflamables (enunciado de riesgo R11, segundo guión);

c) gases y líquidos extremadamente inflamables:

1) sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0 °C cuyo punto de ebullición (o cuando se trate de una gama de ebulliciones, el punto de ebullición inicial) a presión normal sea inferior o igual a 35 °C (enunciado de riesgo R12, primer guión), y

2) sustancias y preparados en estado gaseoso inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes (enunciado de riesgo R12, segundo guión), se mantengan o no en estado gaseoso o líquido bajo presión, excluidos los gases extremadamente inflamables licuados (incluido el GPL) y el gas natural contemplados en la parte 1, y

3) sustancias y preparados en estado líquido mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.

4. La adición de sustancias peligrosas para determinar la cantidad existente en un establecimiento se llevará a cabo según la siguiente regla:

Si la suma:

$$q_1/Q + q_2/Q + q_3/Q + q_4/Q + q_5/Q + \dots > 1$$

(¹) DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/32/CEE (DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1).

donde

q_x = la cantidad de sustancia peligrosa o categoría de sustancia peligrosa x presente incluida en las partes 1 y 2 del presente Anexo

Q = la cantidad umbral pertinente de las partes 1 y 2,

entonces, se aplicarán al establecimiento las disposiciones de la presente Directiva.

Esta regla se aplicará en las siguientes circunstancias:

- a) a las sustancias y preparados que aparezcan en la parte 1 en cantidades inferiores a su cantidad umbral, al mismo tiempo que sustancias que tengan la misma clasificación en la parte 2, así como a la suma de sustancias y preparados con la misma clasificación en la parte 2;
- b) a la suma de las categorías 1, 2 y 9 presentes en un mismo establecimiento;
- c) a la suma de la categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b y 8, presentes en un mismo establecimiento.

*ANEXO II***DATOS E INFORMACIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN EL INFORME DE SEGURIDAD MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9****I. Información sobre el sistema de gestión y la organización del establecimiento con vistas a la prevención de accidentes graves**

Dicha información deberá abarcar los elementos contenidos en el Anexo III.

II. Presentación del entorno del establecimiento

- A. Descripción del lugar y de su entorno, incluida la localización geográfica, las condiciones meteorológicas, geológicas, hidrográficas y, en su caso, sus antecedentes.
- B. Descripción de las instalaciones y demás actividades que dentro del establecimiento puedan presentar peligro de accidente grave.
- C. Descripción de las zonas que puedan verse afectadas por un accidente grave.

III. Descripción de la instalación

- A. Descripción de las principales actividades y producciones de las partes del establecimiento que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad, de las fuentes de riesgo de accidentes graves y de las condiciones en las que dichos accidentes graves se puedan producir, acompañada de una descripción de las medidas preventivas previstas.
- B. Descripción de los procedimientos, especialmente los modos operativos.
- C. Descripción de las sustancias peligrosas:
 - 1) inventario de las sustancias peligrosas, incluido lo siguiente:
 - identificación de las sustancias peligrosas: designación química, número CAS, designación en la nomenclatura IUPAC,
 - cantidad máxima de la(s) sustancia(s) presente(s) o que pueda(n) estar presente(s);
 - 2) características físicas, químicas, toxicológicas e indicación de los peligros, tanto inmediatos como diferidos para el hombre o el medio ambiente;
 - 3) comportamiento físico o químico en condiciones normales de utilización o accidentales previsibles.

IV. Identificación y análisis de los riesgos de accidente y medios preventivos

- A. Descripción detallada de las situaciones en que pueden presentarse los posibles accidentes y en qué condiciones se pueden producir, incluido el resumen de los acontecimientos que puedan desempeñar algún papel en la activación de cada una de las situaciones, ya sean las causas de origen interno o externo a la instalación.
- B. Evaluación de la extensión y de la gravedad de las consecuencias de los accidentes graves que puedan producirse.
- C. Descripción de los parámetros técnicos y de los equipos instalados para la seguridad de las instalaciones.

V. Medidas de protección y de intervención para limitar las consecuencias del accidente

- A. Descripción de los equipos con que cuenta la instalación para limitar las consecuencias de los accidentes graves.
- B. Organización de la vigilancia y de la intervención.
- C. Descripción de los medios internos o externos que puedan movilizarse.
- D. Síntesis de los elementos descritos en las letras A, B y C necesarios para constituir el plan de emergencia interno previsto en el artículo 11.

ANEXO III

PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 7 E INFORMACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 9 RELATIVOS AL SISTEMA DE GESTIÓN Y A LA ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CON MIRAS A LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES

Para la aplicación de la política de prevención de accidentes graves y del sistema de gestión de la seguridad elaborados por el industrial se tendrán en cuenta los elementos que figuran a continuación. Las prescripciones recogidas en el documento contemplado en el artículo 7 deberían ser proporcionales al riesgo de accidente grave que presente el establecimiento.

- a) La política de prevención de accidentes graves debería plasmarse por escrito y abarcar los objetivos y principios de actuación generales establecidos por el industrial en relación con el control de los riesgos de accidente grave.
- b) El sistema de gestión de la seguridad debería integrar la parte del sistema de gestión general que incluye la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos y los recursos que permiten definir y aplicar la política de prevención de accidentes graves.
- c) Se abordarán los siguientes puntos en el marco del sistema de gestión de la seguridad:
 - i) la organización y el personal; las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidentes graves en todos los niveles de organización. La identificación de las necesidades en materia de formación de dicho personal y la organización de dicha formación. La participación del personal y, en su caso, de los subcontratistas;
 - ii) la identificación y la evaluación de los riesgos de accidente grave; la adopción y la aplicación de procedimientos para la identificación sistemática de los riesgos de accidentes graves que se puedan producir en caso de funcionamiento normal o anormal, así como la evaluación de su probabilidad y su gravedad;
 - iii) el control de explotación; la adopción y la aplicación de procedimientos e instrucciones para el funcionamiento en condiciones seguras, también por lo que respecta al mantenimiento de las instalaciones, a los procedimientos, al equipo y a las paradas temporales;
 - iv) la gestión de las modificaciones; la adopción y aplicación de procedimientos para la planificación de las modificaciones que deban efectuarse en las instalaciones o zonas de almacenamiento existentes o para el diseño de una nueva instalación, procedimiento o zona de almacenamiento;
 - v) la planificación de las situaciones de emergencia; la adopción y aplicación de procedimientos destinados a identificar las emergencias previsibles merced a un análisis sistemático y a elaborar, experimentar y revisar los planes de emergencia para poder hacer frente a tales situaciones de emergencia;
 - vi) la vigilancia de los resultados; la adopción y la aplicación de procedimientos encaminados a la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos fijados por el industrial en el marco de la política de prevención de accidentes graves y del sistema de gestión de la seguridad, y la instauración de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento. Los procedimientos deberían abarcar el sistema de notificación de accidentes graves o de accidentes evitados por escaso margen, en especial cuando se hayan producido fallos de las medidas de protección, las pesquisas realizadas al respecto y la actuación consecutiva, inspirándose en las experiencias del pasado;
 - vii) el control y el análisis; la adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia y adecuación del sistema de gestión de la seguridad. El análisis documentado por la dirección de los resultados de la política aplicada, del sistema de gestión de la seguridad y de su actualización.

ANEXO IV

DATOS E INFORMACIÓN QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN LOS PLANES DE EMERGENCIA MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 11

1. Planes de emergencia internos

- a) Nombres o cargos de las personas autorizadas para poner en marcha procedimientos de emergencia y persona responsable de aplicar y coordinar *in situ* las medidas destinadas a paliar los efectos del accidente.
- b) Nombre o cargo de la persona responsable de la coordinación con la autoridad responsable del plan de emergencia externo.
- c) En cada circunstancia o acontecimiento que pueda llegar a propiciar un accidente grave, descripción de las medidas que deberán adoptarse para controlar la circunstancia o acontecimiento y limitar sus consecuencias, incluida una descripción del equipo de seguridad y los recursos disponibles.
- d) Medidas para limitar los riesgos para la personas *in situ*, incluido el sistema de alerta y el comportamiento que se espera observen las personas una vez desencadenada.
- e) Medidas para alertar rápidamente del incidente a la autoridad responsable de poner en marcha el plan de emergencia externo, el tipo de información que deberá facilitarse de inmediato y medidas para facilitar información más detallada a medida que se disponga de la misma.
- f) Medidas de formación del personal en las tareas que se espera que cumplan y, en su caso, de coordinación con los servicios de emergencia exteriores.
- g) Medidas para prestar asistencia a las operaciones paliativas externas.

2. Planes de emergencia externos

- a) Nombres o cargos de las personas autorizadas a poner en marcha procedimientos de emergencia y de personas autorizadas a dirigir y coordinar las operaciones externas.
 - b) Medidas para recibir una información rápida de los incidentes y procedimientos de alerta y movilización de ayuda.
 - c) Medidas para coordinar los recursos necesarios para aplicar el plan de emergencia externa.
 - d) Medidas para prestar asistencia en las operaciones paliativas *in situ*.
 - e) Medidas para operaciones paliativas externas.
 - f) Medidas para facilitar al público información específica sobre el accidente y el comportamiento que debe observar.
 - g) Medidas para facilitar información a los servicios de emergencia de otros Estados miembros en el caso de que se produzca un accidente grave con posibles consecuencias más allá de las fronteras.
-

ANEXO V

DATOS QUE DEBERÁN FACILITARSE A LA POBLACIÓN EN APLICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 13

1. Nombre y apellidos del industrial y dirección del establecimiento.
 2. Identificación, expresando el cargo, de la persona que facilite la información.
 3. Confirmación de que el establecimiento está sujeto a las disposiciones reglamentarias o administrativas de aplicación de la Directiva y de que se ha entregado a la autoridad competente la notificación contemplada en el apartado 3 del artículo 6 o el informe de seguridad mencionado en el apartado 1 del artículo 9.
 4. Explicación en términos sencillos de la actividad o actividades llevadas a cabo en el establecimiento.
 5. Nombres comunes o, en el caso de las sustancias peligrosas incluidas en la parte 2 del Anexo I, nombres genéricos o clasificación general de peligrosidad de las sustancias y preparados existentes en el establecimiento que puedan dar lugar a un accidente grave, con mención de sus principales características peligrosas.
 6. Información general sobre el carácter de los principales riesgos de accidente grave, incluidos sus efectos potenciales en la población y el medio ambiente.
 7. Información adecuada sobre cómo alertar y mantener informadas a la población afectada en caso de accidente grave.
 8. Información adecuada sobre las medidas que deberá adoptar y el comportamiento que deberá observar la población afectada en caso de accidentes grave.
 9. Confirmación de que el industrial está obligado a tomar las medidas adecuadas en el lugar, incluido el contacto con los servicios de emergencia, a fin de actuar en caso de accidente grave y reducir al mínimo sus efectos.
 10. Referencia al plan de emergencia externo elaborado para abordar cualesquiera efectos de un accidente fuera del lugar donde ocurra. Se incluirán recomendaciones de cooperación con toda instrucción o consigna formulada por los servicios de urgencia en el momento del accidente.
 11. Información detallada sobre el modo de conseguir mayor información al respecto, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en la legislación nacional.
-

ANEXO VI

CRITERIOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACCIDENTE A LA COMISIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 15

I. Deberá notificarse a la Comisión todo accidente que se ajuste a la descripción del punto 1 o que tenga al menos una de las consecuencias descritas en los puntos 2, 3, 4 y 5.

1. Sustancias que intervienen

Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en el que intervenga una cantidad no inferior al 5 % de la cantidad contemplada como umbral en la columna 3 del Anexo I.

2. Perjuicios a las personas o a los bienes

Accidente en el que esté directamente implicada una sustancia peligrosa y que dé origen al alguno de los hechos siguientes:

- una muerte,
- seis personas heridas dentro del establecimiento que requieran hospitalización durante 24 h o más,
- una persona situada fuera del establecimiento que requiera hospitalización durante 24 h o más,
- vivienda(s) situada(s) fuera del establecimiento dañada(s) e inutilizable(s) a causa del accidente,
- evacuación o confinamiento de personas durante más de 2 h (personas × horas): el producto es igual o superior a 500,
- interrupción de los servicios de agua potable, electricidad, gas o teléfono durante más de 2 h (personas × horas): el producto es igual o superior a 1 000.

3. Perjuicios directos al medio ambiente

- *Daños permanentes o a largo plazo causados a hábitats terrestres*
 - 0,5 ha o más de un hábitat importante desde el punto de vista del medio ambiente o de la conservación y protegido por la ley,
 - 10 ha o más de un hábitat más extendido, incluidas tierras de labor.
- *Daños significativos o a largo plazo causados a hábitats de aguas de superficie o a hábitats marinos (*)*
 - 10/ km o más de un río, canal o riachuelo,
 - 1 ha o más de un lago o estanque,
 - 2 ha o más de un delta,
 - 2 ha o más de una zona costera o marítima.
- *Daños significativos causados a un acuífero o a aguas subterráneas (*)*
 - 1 ha o más

4. Daños materiales

- Daños materiales en el establecimiento: a partir de 2 millones de ecus.
- Daños materiales fuera del establecimiento: a partir de 0,5 millones de ecus.

5. Daños transfronterizos

Cualquier accidente en el que intervenga directamente una sustancia peligrosa y que dé origen a efectos fuera del territorio del Estado miembro de que se trate.

II. Deberán notificarse a la Comisión los accidentes y los accidentes evitados por escaso margen que a juicio de los Estados miembros presenten un interés especial desde el punto de vista técnico para la prevención de accidentes graves y para limitar sus consecuencias y que no cumplan los criterios cuantitativos citados anteriormente.

(*) Llegado el caso, se podrían tomar como referencia para valorar un daño las Directivas 75/440/CEE, 76/464/CEE y las Directivas adoptadas para su aplicación con respecto a determinadas sustancias, a saber 76/160/CEE, 78/659/CEE, 79/923/CEE o la concentración letal 50 (CL50) para las especies representativas del medio afectado, conforme a la definición de la Directiva 92/32/CEE para el criterio «peligrosa para el medio ambiente».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1996

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón

(97/27/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo, tal como está previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En noviembre de 1993, la Comisión recibió una denuncia presentada por la Federación de Asociaciones Europeas de Fabricantes de Rodamientos (FEBMA) en nombre de productores comunitarios que afirmaban representar colectivamente una proporción importante de la producción comunitaria total de rodamientos de rodillos cónicos.

- (2) La denuncia incluía pruebas del dumping y del importante perjuicio derivado, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. Previa consulta al Comité consultivo, la Comisión comunicó en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾, la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de rodamientos de rodillos cónicos originarios de Japón.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente los productores comunitarios, a los importadores, a los productores japoneses y a los representantes de Japón la apertura de la investigación y dio a las partes afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.
- (4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones.
- (5) El período de investigación del presente procedimiento va del 1 de octubre de 1993 hasta el 30 de junio de 1994. Para el análisis de la evolución de los factores a efectos de establecer si la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio causado por las importaciones en cuestión, se consideró el período del 1 de enero de 1991 hasta el 30 de junio de 1994. Para garantizar la comparabilidad de los datos relativos al período de investigación con los relativos a los años civiles previos, se extrapolaron dichos datos para reflejar la situación en un período de doce meses.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº C 181 de 2. 7. 1994, p. 7.

- (6) La investigación sobrepasó el plazo normal aplicable a los procedimientos a causa de la complejidad de evaluar el perjuicio y la causalidad, debido principalmente al gran número y diversidad de tipos del producto investigado.
- (7) La industria de la Comunidad está formada por los productores siguientes:
- FAG Kugelfischer Georg Schäfer KGaA (Schweinfurt, Alemania),
 - SKF GmbH (Schweinfurt, Alemania),
 - SKF Industrie SpA (Cascine Vica, Italia),
 - SKF Española SA (Madrid, España),
 - Timken France (Colmar, Francia),
 - British Timken (Northampton, Reino Unido),
 - Société Nouvelle de Roulements (Annecy, Francia).
- (8) Durante el período de investigación, las siguientes empresas exportaron rodamientos de rodillos cónicos desde Japón a la Comunidad Europea:
- Koyo Seiko Co. Ltd (Osaka),
 - NTN Corporation (Osaka),
 - Nachi Fujikoshi Corporation (Tokio),
 - NSK Ltd (Tokio),
 - Maekawa Bearing Manufacturing Co. Ltd (Osaka),
 - MC International Inc. (Osaka).
- (11) En Japón y en la Comunidad estos rodamientos se venden principalmente a dos categorías de clientes, los usuarios industriales y los distribuidores.
- (12) Se constató que los rodamientos producidos en Japón y exportados a la Comunidad y los producidos por los productores comunitarios son semejantes en sus características físicas y aplicaciones. Por lo tanto, deben considerarse como producto similares de conformidad con el apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (13) En 1991, la Comisión inició, a instancias de la industria de la Comunidad, otro procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de «tazas» (rodamientos externos de rodillos cónicos⁽¹⁾) y en 1993 se estableció un derecho antidumping definitivo sobre este producto⁽²⁾.
- (14) Con respecto a la presente investigación, la industria de la Comunidad presentó argumentos a favor del punto de vista de la Comisión de considerar a los rodamientos de rodillos cónicos y a las tazas como un único producto y, por lo tanto, de combinar ambas investigaciones en la presente y de reconsiderar las medidas antidumping aplicables a las importaciones de tazas originarias de Japón⁽³⁾. Los productores japoneses apoyaron este planteamiento. Sin embargo, de conformidad con el razonamiento expuesto por el Tribunal Primera Instancia de las Comunidades Europeas⁽⁴⁾, la Comisión mantiene la postura de que los rodillos y las tazas constituyen productos distintos, cada uno de los cuales puede estar sujeto legalmente a un procedimiento antidumping separado.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (9) El producto objeto de la denuncia y para el cual se inició el procedimiento son los rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de cono y rodillos cónicos, clasificados en el código NC 8482 20 00.
- (10) Los rodamientos de rodillos cónicos incluyen los componentes siguientes: 1) un anillo interno cónico, hecho del mismo material que el anillo externo (frecuentemente ambos se estampan a partir de un mismo trozo de materia prima); 2) rodillos antifricción cónicos, embutidos en el anillo interno y que permiten que éste se mueva con respecto al anillo externo; 3) un chasis que mantiene los rodillos en su emplazamiento dentro del anillo interno; 4) un anillo externo o taza, que es la parte hembra en la cual encaja la parte macho, y en el que se ensambla el cono (formado por el anillo interno, los rodillos y el chasis) para formar el rodamiento de rodillos cónicos completo. La principal aplicación de los rodamientos de rodillos cónicos es la industria del automóvil.

C. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (15) Uno de los productores comunitarios no presentó una respuesta satisfactoria al cuestionario de la Comisión en el plazo establecido por la Comisión. Teniendo en cuenta su falta de cooperación, fue excluido de la industria de la Comunidad y, por lo tanto, de la determinación del perjuicio en la presente investigación. Así pues, en el presente procedimiento se entenderá por «industria de la Comunidad» los productores comunitarios que cooperaron y que apoyaron la denuncia, cuya producción colectiva de rodamientos constituye una proporción importante de la producción comunitaria total en el sentido del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

⁽¹⁾ DO nº C 2 de 4. 1. 1991, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 9 de 15. 1. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO nº C 292 de 20. 10. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ Asunto T-166/94 Koyo Seiko Co. Ltd contra Consejo de la Unión Europea. Sentencia de 14 de julio de 1995.

D. PERJUICIO**Consumo**

- (16) Entre 1991 y el fin del período de investigación, el consumo de rodamientos de rodillos cónicos en la Comunidad Europea disminuyó de alrededor de 150 millones de unidades a unos 135 millones, es decir, alrededor de un 9 %. Esta contracción fue el resultado de la influencia del ciclo económico general en este mercado, durante el cual el tamaño del mercado varía según el nivel general de actividad por parte de los usuarios de estos rodamientos.

Volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (17) Entre 1991 y el período de investigación, las importaciones disminuyeron de 5 800 a 5 000 toneladas, es decir, un 13,8 %, y en el mismo período las ventas bajaron de 11 millones a 8,5 millones de unidades, es decir, un 23 %.
- (18) En el mismo lapso de tiempo la cuota de mercado de las importaciones originarias de Japón disminuyó del 7,4 % en 1991 al 6,2 % en el período de investigación.

Precios de las importaciones

- (19) Los precios practicados por los productores japoneses que habían presentado datos al respecto se compararon con los cobrados para tipos idénticos (que las partes interesadas así consideraron) por los productores comunitarios, por categoría de clientes y en cuatro Estados miembros (Alemania, Reino Unido, Francia e Italia) que se consideraron como representativos de la situación en el conjunto de la Comunidad.

Sobre esta base se constató una subcotización de precios. La media ponderada del margen de subcotización para los exportadores que cooperaron con la Comisión, expresado como porcentaje del volumen de negocios de los productores comunitarios de los tipos en cuestión, es de alrededor del 13 %. Además, los servicios de la Comisión han analizado la política de precios de los exportadores (para las ventas a las dos categorías de clientes mencionadas en el considerando 11) utilizando la misma metodología. Este análisis mostró una tendencia a una mayor subcotización por parte de los exportadores japoneses para las ventas a distribuidores que para las ventas a usuarios industriales. Este comportamiento refuta las alegaciones de la industria de la Comunidad, que había declarado que los exportadores concernidos eran más agresivos en el segmento de mercado más importante, es decir, el de los usuarios industriales.

Situación de la industria de la Comunidad**Cuotas de mercado**

- (20) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad entre 1991 y el fin del período de investigación disminuyó del 80,58 % al 75,52 %. Además,

la cuota de mercado de los rodamientos manufacturados por fábricas establecidas fuera de la Comunidad Europea de los Doce y vinculados a la industria de la Comunidad (principalmente en Austria y Estados Unidos) aumentó del 6,17 % hasta el 10,08 %, en el mismo período.

Precios

- (21) Se constató que los precios de reventa practicados por la industria de la Comunidad Europea, expresados en ecus, disminuyeron entre 1991 y el fin del período de investigación, por término medio y para ventas a todas las categorías de clientes, en un 2,81 %. A partir de 1993, la disminución fue del 0,98 %. Para las ventas a usuarios industriales, que representan la mayor parte del volumen de negocios total de la industria de la Comunidad, la disminución entre 1991 y el fin del período de investigación fue del 3,18 % y del 1,87 % a partir de 1993. Para las ventas a distribuidores, la evolución entre 1991 y el fin del período de investigación consistió en una disminución de precios del 0,88 % y en un aumento del 3,74 % a partir de 1993.

Ventas

- (22) Entre 1991 y el período de investigación, las ventas, en unidades, de rodamientos manufacturados en la Comunidad por la industria de la Comunidad disminuyeron un 14 %. Además, según lo mencionado, las ventas de rodamientos manufacturados por instalaciones establecidas desde hace tiempo fuera de la Comunidad de los Doce y vinculadas a la industria de la Comunidad e importados y vendidos posteriormente en la Comunidad por parte de la industria comunitaria aumentaron perceptiblemente en el mismo período. Así pues, las ventas combinadas de la industria de la Comunidad disminuyeron un 10 %, lo que coincide con el porcentaje anteriormente mencionado en concepto de contracción del mercado, pero aumentaron un 8 % entre 1993 y el período de investigación.

Rentabilidad

- (23) En cuanto al rendimiento de las ventas por parte de la industria de la Comunidad del producto investigado, éste fue negativo durante el período considerado, pasando de alrededor del 11 % en 1991 a una pérdida de aproximadamente el 17 % en 1993. Entre 1993 y el fin del período de investigación la situación de la industria de la Comunidad mejoró, sin embargo, hasta una pérdida de sólo alrededor del 7 %.

Producción

- (24) Entre 1991 y el período de investigación, la producción de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor de un 11 %.

Capacidad, utilización de la capacidad, investigación y desarrollo e inversión

- (25) La capacidad de la industria de la Comunidad disminuyó un 9,3 % y su utilización de la capacidad lo hizo en un 2,2 %. Los costes de investigación y desarrollo disminuyeron en el mismo período un 62 % y las nuevas inversiones también disminuyeron sustancialmente.

Empleo

- (26) En cuanto al empleo en la industria de la Comunidad, entre 1991 y el período de investigación disminuyó alrededor de un 27 %. Sin embargo, en el mismo lapso de tiempo, la industria de la Comunidad desplazó la capacidad gracias a su estructura global de fabricación y emprendió esfuerzos de reestructuración importantes para mejorar la productividad en general, lo que se reflejó en una disminución del empleo.

Conclusión sobre el perjuicio

- (27) Habida cuenta de lo dicho previamente, se concluye que la industria de la Comunidad sufrió dificultades económicas durante el período considerado. Sin embargo, los resultados financieros, aun siendo negativos, mejoraron considerablemente.

E. CAUSALIDAD

- (28) De conformidad con las disposiciones del Reglamento de base, la Comisión investigó si los volúmenes y precios de las importaciones afectadas eran responsables de la situación de la industria de la Comunidad y tenían un impacto tal que permitiese calificarlo de importante. En esta investigación se tuvo cuidado en garantizar que la situación negativa de la industria de la Comunidad causada por otros factores no fuese atribuida a las importaciones afectadas.
- (29) Según hemos dicho, la cuota de mercado de las importaciones japonesas disminuyó 7,4 % en 1991 a un 6,2 % en el período de investigación. Esto debe compararse a la cuota de mercado de los rodamientos manufacturados en la Comunidad por los productores comunitarios, que fue del 80,58 % en 1991 y del 75,52 % en el período de investigación, sin olvidar el hecho de que la industria de la Comunidad importó cantidades significativas de sus fábricas vinculadas establecidas desde hace tiempo en, por ejemplo, los Estados Unidos y Austria para revenderlas en la Comunidad. La cuota de mercado de tales importaciones pasó del 6,17 % en 1991 al 10,08 % en el período de investigación. Estas importaciones registraron el mayor índice de penetración de importaciones con respecto a otros

terceros países (que aumentó del 5,86 al 6,68 %) y alcanzaron un nivel más alto que el de las importaciones japonesas en términos absolutos y de cuota de mercado.

- (30) A pesar de la subcotización por parte de los exportadores japoneses, las cuotas de mercado de la industria de la Comunidad, combinadas con las importaciones de las instalaciones vinculadas establecidas en terceros países, prácticamente no cambiaron durante todo el período de investigación. Por lo tanto, la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad fue provocada principalmente por sus importaciones de las instalaciones de fabricación en terceros países y, en consecuencia, fue autoprovocada. Al evaluar el impacto de las importaciones japonesas en la evolución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad durante el período considerado, incluidas las importaciones de las instalaciones vinculadas en terceros países, la conclusión de la Comisión es que dicho impacto no puede considerarse importante.

- (31) La industria de la Comunidad adujo que se vio forzada a alinear sus precios con los precios más bajos y con las ofertas de precios de los exportadores japoneses, para defender su cuota de mercado, lo que provocó una bajada importante de los precios y, consiguientemente, grandes gastos financieros, y que así los exportadores japoneses tuvieron un impacto significativo en el nivel de precios en la Comunidad, a pesar de su cuota de mercado relativamente baja.

- (32) La existencia y el nivel de la subcotización de precios para determinadas transacciones en algunos canales de ventas no se considera decisivo para el resultado de la presente investigación porque, según las disposiciones del Reglamento de base, lo que importa es el impacto. A este respecto, la industria de la Comunidad afirmó que al margen de bajada de los precios calculado por la Comisión debía añadirse un 3 % que representaría el aumento medio registrado en su coste de producción durante el mismo período a fin de reflejar el margen de la bajada de precios. La industria de la Comunidad afirmó que esta bajada fue particularmente importante en las ventas a la categoría particular de usuarios formada por los clientes industriales. La industria de la Comunidad añadió que en el período de recesión (de 1990 a principios de 1994) defendió su cuota de mercado contra los precios más bajos de los competidores japoneses, lo que habría sido una reacción necesaria por su parte durante un período de recesión, porque cualquier pérdida de volumen y cuota de mercado habría aumentado los costes unitarios de producción de rodamientos de rodillos cónicos y, por lo tanto, las pérdidas sufridas por la industria de la Comunidad.

- (33) La Comisión constató efectivamente que los precios disminuyeron durante el período del 1 de enero de 1991 al 30 de junio de 1994. Sin embargo, si la industria de la Comunidad se hubiera visto forzada a hacer bajar sus precios para mantener volúmenes y cuotas de mercado, lo que de hecho se hizo en gran parte, se habrían producido mayores pérdidas financieras. Las conclusiones de la investigación demostraron lo contrario, es decir, una mejora en los resultados de la industria de la Comunidad, y esto en una época en que no existía ninguna medida antidumping aplicable a las importaciones del producto investigado.
- (34) Por ello, la Comisión no está de acuerdo en que las importaciones investigadas hicieron bajar los precios de la industria comunitaria hasta un grado tal que pueda calificarse como importante, especialmente teniendo en cuenta que el período en cuestión se caracterizó por una recesión.
- (35) Por lo que se refiere a la política de precios de los exportadores japoneses, la subcotización de sus precios en relación a los practicados por la industria de la Comunidad para las ventas a clientes industriales, que constituyen la principal categoría de clientes de la industria de la Comunidad, se comprobó que era inferior a la constatada para las ventas a distribuidores, la otra categoría de clientes. Así pues, el porcentaje medio ponderado de subcotización está compuesto principalmente por una más alta subcotización por parte de los exportadores japoneses para las ventas a distribuidores, aunque la limitada bajada de precios constatada mostró una tendencia opuesta (es decir, más alta para las ventas a usuarios industriales que a distribuidores).
- (36) La industria de la Comunidad también argumentó que, debido al bajo nivel de precios, tuvo que reducir su capacidad en la Comunidad y las inversiones durante el período de referencia y esto para hacer bajar su situación de equilibrio y reducir, por lo tanto, sus pérdidas. Esto habría llevado a una situación en que la industria de la Comunidad no fue capaz de hacer frente a pedidos de clientes durante el año 1995. Para invertir en nueva capacidad, la industria de la Comunidad alega que habría requerido un rendimiento mucho más grande de las ventas que el registrado durante la investigación.
- (37) Sin embargo, la Comisión considera que es un comportamiento empresarial normal reducir los costes y ello tanto más en cuanto la industria atraviesa una recesión económica. Por otra parte, en un mercado en expansión puede también ser normal aumentar la capacidad financiando este aumento mediante recursos financieros normales. Esta restricción de la capacidad no debería, por lo tanto, atribuirse a las importaciones en cuestión porque el volumen de estas importaciones disminuyó más que la restricción de capacidad de la industria de la Comunidad. Además, esta restricción debe considerarse al mismo tiempo que la transferencia aparente de producción por parte de la industria de la Comunidad a fábricas establecidas desde hace tiempo en países fuera de la Comunidad de los Doce.
- (38) La consideración de todos estos factores lleva a la Comisión a concluir que el impacto de las importaciones procedentes de Japón en la situación de la industria de la Comunidad no fue de tal intensidad que permita calificarlo como importante en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

F. AMENAZA DEL PERJUICIO

- (39) La industria de la Comunidad alegó que las importaciones procedentes de Japón constituían una amenaza de perjuicio importante en el sentido del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y adujo, aportando datos, que, en especial, las importaciones procedentes de Japón aumentaron, en términos absolutos, después del período de investigación y que hicieron bajar de nuevo los precios.
- (40) Debe recordarse que la Comisión estableció que, durante el período investigado, las cuotas de mercado de los exportadores japoneses disminuyeron y que las importaciones en cuestión no tuvieron ningún impacto importante en los precios aplicados por la industria de la Comunidad durante ese período.
- (41) A pesar de los datos presentados por la industria de la Comunidad, no puede concluirse sobre esa base que cualquier incremento del volumen de importación afectará a la evolución de las cuotas de mercado y los precios de la industria de la Comunidad hasta un grado que pueda calificarse como perjudicial en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, especialmente teniendo en cuenta la mejora aparente del mercado después del período considerado.
- (42) Además, la Comisión no tiene ningún dato que indique que la capacidad de producción o las existencias en Japón hayan aumentado o que lo harán en un futuro próximo.
- (43) La Comisión, por lo tanto, considera que un futuro perjuicio importante a la industria de la Comunidad causado por las importaciones japonesas no es claramente previsible ni inminente y que la adopción de medidas antidumping sobre la base de una amenaza de perjuicio no está justificada.

G. DUMPING

- (44) Teniendo esto en cuenta, la Comisión no consideró necesario analizar si las importaciones en cuestión fueron o no objeto de dumping puesto que, incluso si lo hubiesen sido, esto no tendría ninguna importancia en el análisis anteriormente mencionado y no alteraría las conclusiones alcanzadas.

H. CONCLUSIÓN

- (45) Bajo estas circunstancias, el procedimiento debe darse por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (46) La Comisión informó a las partes interesadas, incluida la industria de la Comunidad, de sus conclusiones. Después de ser informados por la Comisión de los hechos y las conclusiones anteriormente mencionados, los representantes de dicha industria presentaron otras observaciones, por escrito y oralmente, referentes al impacto de las importaciones japonesas en la industria comunitaria. La Comisión consideró estas observaciones, pero concluyó que no modificaban sus ya mencionadas conclusiones. En el seno del Comité consul-

tivo, determinados Estados miembros suscitaron objeciones a este respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de rodamientos de rodillos cónicos clasificados en el código NC 8482 20 00 originarios de Japón.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Recomendación 96/733/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, relativa a los acuerdos sobre medio ambiente por los que se aplican Directivas comunitarias

(«Diario Oficial de las Comunidades Europeas» nº L 333 de 21 de diciembre de 1996)

En el sumario, en el título y en la fecha de la firma:

en lugar de: «9 de diciembre de 1996»,

léase: «27 de noviembre de 1996».
